Año de 1903 Lunes 1.º de Junio Número 123

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos........ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Canarias y el Juez de instrucción de Guía, de los cuales resulta:

Que en 19 de Diciembre de 1900 se presentó por el Procurador D. Francisco Aguiar Hernández, á nombre de D. Bernabé Rodríguez, querella ante dicho Juzgado contra los individuos de la Junta municipal del Censo de Artenara, exponiendo los siguientes hechos: Primero. Que en la lista segunda expuesta al público en cumplimiento del art. 12 de la ley Electoral en el año 1900, aparecen, y en la querella se enumeran, los individuos que desde la publicación de la definitiva del año anterior habían perdido el derecho electoral, y á pesar de no haberse hecho reclamación alguna ni solicitado nuevas exclusiones, en la sesión celebrada por la Junta municipal en 20 de Abril, resultan excluídos indebidamente en la lista cuarta, cuya formación prescribe el artículo 13 de la propia ley, otros tres individuos que también expresa. Segundo. Que el Alcalde y Secretario del referido pueblo negaron certificación de ser vecinos del mismo al querellante y á D. Felipe Suárez, siendo así que ambos lo son; pues el primero ha ejercido en él cargos públicos que exigen la calidad de vecinos, y el segundo ha estado siempre domiciliado en dicha localidad, y que la Junta municipal no los incluyó en la lista tercera, prevista en el artículo 13 de la ley del Sufragio. Tercero. Que en la sesión del 20 de Abril se solicitó la exclusión de un elector por ser menor de veinticinco años, cuya reclamación fué desestimada por la Junta. Cuarto. Que cambiando el segundo apellido á un elector, se le ha despojado de su derecho electoral para dárselo á otro individuo que no puede serlo por faltarle la edad que la ley exige; y Quinto. Que al remitir el Alcalde de Artenara al Presidente de la Junta provincial del Censo los documentos para la rectificación de 1900, no acompañó la lista que había estado expuesta al público, según el número 1.º del art. 12 de la ley del Sufragio, sino otra con varias alteraciones que se consignan en la querella. Termina manifestando que los hechos relacionados en los números 1.º, 4.º y 5.º son constitutivos de un delito de falsedad, previsto en el art. 85 de la ley Electoral, y en armonía con el 314 del Código penal, y los consignados bajo los números 2.º y 3.º del definido y penado en el núm. 1.º del art. 88 de aquella ley:

Que incoado el correspondiente sumario, el Gobernador, á virtud de instancia de uno de los Vocales de la Junta municipal del Censo de Artenara y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la materia origen de la querella compete á la Administración, conforme lo determinan los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley Electoral, siendo práctica generalmente observada que las reclamaciones por errores é inexactitudes que contengan las listas electorales se presenten ante las Juntas municipal ó provincial del Censo, existiendo por lo tanto la cuestión previa administrativa, consistente en depurar si por los querellantes ú otras personas se protestó, impugnó ó reclamó acerca de la formación de dichas listas después de su exposición al público; y en que, al conocer la Administración del asunto, se esclarecerá si los hechos son constitutivos de falta ó delito, y pudiendo estar comprendidos en la primera clasificación, al entender de aquéllos la jurisdicción ordinaria quedaría infringido el art. 98 y siguientes de la citada ley Electoral. Cita los artículos 2.º, caso 1.º del 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y un Real decreto resolutorio de un caso análogo.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto declarando su incompetencia para conocer de los hechos relacionados en la querella con los números 1.º, 3.º, 4.º, 5.º y particular del 2.º, relativo á la falta de inclusión que en él se expresa, por considerar que respecto á los mismos existe una cuestión previa administrativa, pues en ellos se trata de errores é inexactitudes en listas electorales que pueden ser subsanados en la forma y por el procedimiento que determinan los artículos 12 y siguientes de la ley del Sufragio; y mantuvo su jurisdicción para entender en el particular del hecho 2.º, referente a haberse denegado la certificación de vecindad, alegando que este hecho reviste los caracteres del delito definido en el número 1.º del art. 88 de la citada ley, cuyo conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria, según el 101 de la propia disposición legal, sin que respecto al mismo exista cuestión alguna previa que deba resolver la Administración. Apelado este auto por la representación del querellante, la Audiencia de Las Palmas lo confirmó, aceptando las consideraciones en él expuestas:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informado nuevamente por la Comisión provincial, insistió en su requimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo tercero del art. 13 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, que dispone que la Junta municipal oirá cuantas reclamaciones se hagan sobre inclusiones, exclusiones ó rectificaciones por sus individuos ó por cualquiera otro vecino, y admitirán los documentos, y no otra prueba, que se presenten para justificar dichas reclamaciones:

Visto el último párrafo del art. 20 de dicha ley, según el cual: «Las Autoridades y funcionarios públicos encargados de los respectivos Archivos expedirán gratuitamente y en papel común cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores»:

Visto el núm. 1.º del art. 88 de la propia ley, que castiga á los funcionarios públicos que por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuyan á alguno de los actos ú omisiones siguientes: primera, á que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con exactitud ó estén expuestas al público durante el tiempo y en el lugar correspondientes:

Visto el caso 7.º del art. 92 de la misma disposición, que también castiga al que de cualquier otro modo no previsto en esta ley impida ó dificulte que un elector ejercite sus derechos ó cumpla sus deberes:

Visto el art. 101 de la referida ley, que dice: «La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables.» Para

los efectos de las disposiciones de este título se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley, y los que, estándolo en el Código penal, efecten á la materia propiamente electoral:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la querella interpuesta por la representación de D. Bernabé Rodríguez, expresando entre otros hechos en que por haber accedido el Juzgado al requerimiento de inhibición no interesan al objeto de esta contienda, y como único sobre que ya versa la misma, que el Alcalde y Secretario del pueblo de Artenara se negaron á expedir certificaciones de vecindad al querellante y otro individuo, ambos, según se afirma en la querella, vecinos de la localidad:

2.º Que este hecho pudiera ser constitutivo de los delitos definidos y penados en los artículos de la ley electoral que antes se mencionan, desde el momento en que dichos funcionarios, faltando á la obligación que preceptúa el art. 20, dejaron de expedir las certificaciones solicitadas, que tal vez fueran los únicos documentos que pudieran utilizar los interesados, á fin de justificar en la forma que previene el art. 13 sus reclamaciones ante la Junta municipal, contribuyendo quizá con ello á que las listas no se formaran con exactitud, é impidiendo que los solicitantes, si gozaban del derecho electoral, lo ejercitasen:

3.º Que con respecto al mismo, no existe cuestión alguna previa administrativa, de cuya resolución dependa el fallo que los Tribunales hubieren de pronunciar, no hallándose, por lo tanto, en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(*Gaceta núm.* 146.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Visto el expediente instruído en ese Gobierno civil del digno cargo de V. S. á instancia de D. Dimas Cabezas y Roces, en solicitud de autorización para proceder á la desecación de una marisma en el puerto de San Esteban de Pravia, margen izquierda de la ría del mismo nombre, con destino, por parte de la Sociedad general de ferrocarriles Vasco Asturiana, á quien el peticionario representa, á instalación de vías férreas y zona de servicio para los trabajos de carga y descarga del ferrocarril de Ujo á San Esteban de Pravia:

Vista la reclamación formulada por D. Bernardo y Doña Concepción S. Cartavio:

Resultando que al informar la Jefatura de Obras públicas acerca de dicha reclamación, manifiesta que la rasante del piso del almacén y muelle, propiedad de los reclamantes, quedará varios metros por bajo de la explanación que por parte de la Sociedad peticionaria se piensa construir:

Considerando que esto constituye una circunstancia especial que lesiona los intereses de los reclamantes, los que se acogen al art. 60 de la vigente ley de Puertos, que les autoriza para continuar el disfrute de la servidumbre que poseen, no obstante no legalizarlo una concesión especial, particularmente en lo que al muelle que explotan hubiera procedido:

Considerando que en el expediente acerca del cual informan favorablemente todas las Corporaciones y entidades llamadas á intervenir, según la instrucción de 20 de Agosto de 1883, no se demuestra que la superficie de 7.262 metros cuadrados que se solicita sea marisma, debiendo más bien estimarse como terreno correspondiente á la zona marítimo terrestre;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general del ramo, de acuerdo en lo esencial con lo informado por V. S. y por el Ingeniero Jefe de esa provincia, ha dispuesto se conceda á D. Dimas Cabezas y Roces, como Director gerente de la Sociedad general de ferrocarriles Vasco Asturiana, el aprovechamiento, con destino á instalación de vías férreas y zona de servicio para los trabajos de carga y desearga, de una zona de terreno de dominio público comprendida entre la línea que une la esquina del muelle del puerto de San Esteban de Pravia, orientada al Este con la del almacén del depósito y muelle de descarga de cemento destinado á las obras del dique en construcción, el borde lateral del muelle y la margen cóncava de la izquierda de la ría, siempre que por parte de dicha Sociedad se tengan presentes y cumplan las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Oviedo ó Ingeniero en quien delegue, con arreglo al proyecto presentado, suscrito por el Ingeniero E. Valentín Gorbeña, en Bilbao á 7 de Mayo de 1901, sujetándose la construcción á las prescripc o-nes que á continuación se detallan:

a) El muro de contención de tierras se construirá en la forma conveniente, de modo que el fondo de la ría no sufra aterramientos debidos al arrastre de tierras en la construcción.

b) En la construcción de las obras proyectadas se tendrá cuidado (previo convenio que celebrarán los propietarios D. Bernardo y Doña Concepción S. Cartavio y la Sociedad concesionaria, el que sancionará el Ingeniero Jefe de la provincia) de dejar libres, ó atendidas en forma, las servidumbres que dichos propietarios disfrutan.

c) Por parte de la Sociedad concesionaria, y para conocimiento de la Administración, se presentará á los efectos que procedan, y previo informe del Ingeniero Jefe de la provincia, el plan de obras que respecto á instalación de vías férreas y demás piense desarrollar la Sociedad en el terreno cuyo aprovechamiento se la concede.

d) Si con la construcción de las obras proyectadas sufrieran perjuicio alguno los muros del muelle del puerto de San Esteban de Pravia ó su afirmado, las reparaciones serán de cuenta de la Sociedad concesionaria.

2.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses y se terminarán en el de un año, contados ambos plazos á partir de la fecha en que se publique la concesión en la «Gaceta de Madrid».

3.ª Antes de dar principio á las obras se practicará por el Ingeniero Jefe, ó Ingeniero en quien delegue, el replanteo de la superficie concedida, de cuya operación se levantará acta por triplicado, de la que un ejemplar se remitirá á la aprobación de la Superioridad, otro se entregará á la Sociedad concesionaria obtenida que sea la aprobación, y el tercero se archivará en las oficinas de Obras públinas de la provincia.

4.ª Para que el Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue proceda á verificar la indicada operación de replanteo, es preciso que ante él se acredite por la Sociedad concesionaria haber verificado el depósito en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia de Oviedo de la cantidad de 1.018 pesetas y 95 céntimo á que asciende el 3 por 100 del presupuesto presentado, cuya cantidad será devuelta una vez terminadas las obras y reconocidas por la Jefatura, de cuyo acto se levantará acta por triplicado, á la que se dará análogo destino á la de replanteo.

5.ª. Todos los gastos que origine el replanteo, inspección, vigilancia, reconocimiento y recepción de las obras, serán de cuenta de la Sociedad concesionaria.

6.ª Para atender á los servicios de salvamento y facilidad de tránsito público, así como para la vigilancia del litoral, la Sociedad concesionaria queda obligada á mantener en todo tiempo expedita la circulación en una zona de seis metros á lo largo del malecón.

7.ª La Sociedad concesionaria queda obligada á mantener las obras en perfecto estado de conservación.

8.ª Esta concesión quedará sometida á las reducciones y modificaciones, cualquiera que sea su importancia, que, á juicio de la Administración, exija la construcción de muelles, dársenas, encauzamientos y obras de todo género que formen los planes venideros del Estado, sin derecho la Sociedad á daños y perjuicios de ninguna clase y por ningún motivo, sino solamente al de retirar en plazo prudencial que se le marque los materiales de construcción, vías y demás que tenga instalados, y al de reinstalarlos por su cuenta en nuevo emplazamiento si á ello hubiere lugar, y mediante proyecto aprobado, y en condiciones idénticas á las presentes.

9.ª En cumplimiento de lo que dispone el art. 1.º del Real decreto de reformas sociales de 20 de Junio de 1902, publicado en la «Gaceta de Madrid» de 22 del mismo mes y año, la Sociedad concesionaria queda obligada á establecer, en lo que á la ejecución de las obras se refiere, el contrato entre la misma y los obreros que en ella ha de ocupar, en el que habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal, y asimismo que todas las cnestiones que surjan por incumplimiento de este contrato se someterán á la Comisión local de Reformas sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán uti-

lizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

10. Esta concesión se otorga salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta á lo que se determina en el art. 50 de la vigente ley de Puertos.

11. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores lleva consigo la caducidad de la concesión en la forma prescrita en el art. 105 de la ley general de Obras públicas y 139 del reglamento para su ejecución.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y para que sirva trasladarlo al Ingeniero Jefe de la provincia y al peticionario. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1903.—Vadillo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

(*Gaceta núm.* 145.)

REGLAMENTO GENERAL INTERINO
PARA EL

RÉGIMEN DE LA MINERÍA

(Conclusión.—Véase el número anterior.)

Art. 142. Cuando los individuos ó las Compañías adquieran por compra ú otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras concedidas ya por el Estado, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia dentro de los primeros diez días inmediatos al de la adquisición.

Si las pertenencias adquiridas no estuvieren aún concedidas y sus expedientes se hallaren en tramitación, los que las hayan adquirido deberán participar la adquisición á los Gobernadores de las provincias á la mayor brevedad posible, exhibiendo el instrumento público que lo acredite, y manifestando su voluntad de que el expediente respectivo prosiga á su nombre y representación. Mientras esto no conste, aquellas Autoridades continuarán la instrucción de los expedientes, reconociendo sólo por única parte legítimo á quien los hubiera incoado, ó al que lo represente en debida forma.

Art. 143. Los Gobernadores civiles no admitirán ni notificarán á la Hacienda alteración alguna minera por venta, herencia, permuta, constitución de Sociedades mineras para poseer ó explotar minas, si no se acompaña al aviso la carta de pago que acredite estar satisfecho el impuesto de derechos reales á que esté sujeto el acto que motiva la variación.

Art. 144. Cada concesión minera satisfará anualmente por hectárea, y según la sustancia mineral objeto de la concesión, el cánon fijo que señale la ley de Presupuestos, y tributará por la couta máxima cuando no haya datos suficientes para clasificar dicha sustancia.

Art. 145. La riqueza minera pagará también el tanto por ciento del producto bruto que disponga la ley de presupuestos, é igualmente tendrán que abonar este impuesto las minas que por cualquier causa estén exentas del pago de cánon por superficie.

Art. 146. Cuando fuera del perímetro de una concesión minera sea necesario construir vías exteriores de transporte, se sujetarán á las disposiciones generales que rijan sobre la materia.

Art. 147. El Cuerpo de Ingenieros de Minas se ajustará á su reglamento orgánico, cumplirá los preceptos establecidos en el mismo, los que se establecen en el reglamento de Policía minera y los que les impongan las leyes y reglamentos vigentes, ó que se dicten en lo sucesivo, debiendo desempeñar con el mayor celo y diligencia, y en la forma que proceda, cuantas comisiones científicas y servicios propios de su profesión les encomiende la Superioridad.

Habrá el número de Auxiliares facultativos de minas que el Gobierno determine para ayudar á los Ingenieros en las operaciones de campo y en los trabajos de gabinete.

Conforme á lo que determina el art. 16 del reglamento de Policía minera, cuando se forme el Cuerpo de Celadores de minas estará á las órdenes de los Ingenieros para auxiliarles en todos los servicios de su institución.

DISPOSICIÓN FINAL

Queda derogado el Reglamento reformado de 24 de Junio de 1868 y todas las disposiciones posteriores al mismo que se hallen en oposición con el presnte Reglamento.

Madrid 17 de Abril de 1903. —Aprobabo por S. M., Javier González de Castejón y Elío.

Modelo núm. 1

Solicitud para explotar sustancias de la segunda Sección

D. N. N., vecino de..... y habitante en esta ciudad, calle de....., número....., de profesión....., y de edad de....., según lo acredita la cédula personal de..... clase, núm....., expedida por....., en....., á V. S. expone: que en término municipal de....., paraje, que llaman....., lindante (se expresarán los linderos á todos vientos con la posible especificación), desea adquirir..... pertenencias mineras con el título de....., para explotar..... (se expresará la sustancia que trate de explotarse, y se hará la correspondiente designación en la forma dispuesta en el modelo núm. 2.)

El terreno es de la propiedad de D....., vecino de..... Por tanto, el exponente

Suplica á V. S. que, habiendo por presentado este escrito y la carta de pago por..... pesetas (ó en su defecto, y hasta tanto que la presentación de esta tenga lugar, el 5 por 100 en metálico del importe de la misma, según dispone el reglamento), se sirva instruir el oportuno expediente en la forma que proceda, con arreglo á la legislación vigente, á fin de que en su día se le expida el correspondiente título de propiedad.

Dios, etc.

Fecha y firma.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Modelo núm. 2

Solicitud de registro

D. N. N., vecino de esta ciudad, y habitante en la calle de....., núm....., de profesión....., y de edad de....., según lo acredita la cédula personal de..... clase....., núm....., expedida por..... en..... á V. S. expone: que en término municipal de....., paraje que llaman....., lindante (se expresarán los linderos á todos rumbos con la posible especificación), desea adquirir..... pertenencias mineras con el título de..... de mineral.....

Verifico la designación de este registro en la siguiente forma: se tendrá por punto de partida el..... (Este punto de partida, de no ser indubitado y fijo, se relacionará con otros del terreno que lo sean.)

Desde él se medirán en dirección N. ..... metros (se expresará con toda claridad si es el N. magnético ó el verdadero), colocándose la primera estaca; desde ésta, en dirección E., ... metros (y así sucesivamente hasta que resulte formado el perímetro de las pertenencias solicitadas.) Por lo tanto,

Suplico á V. S. que, habiendo por presentada esta solicitud (se expresará si se acompaña la carta de pago correspondiente, ó en su defecto, y hasta tanto que la presentación de ésta se haga, el 5 por 100 en metálico que prescribe el reglamento), se sirva dar al expediente la instrucción que proceda, á fin de que en su día se expida el correspondiente título de propiedad.

Dios, etc.

Fecha y firma.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Modelo núm. 3

Libro de registros

NÚM..... FOLIO.....

Jefatura del distrito minero de..... ó Secretaría del Gobierno civil de la provincia de.....

D. N. N., Ingeniero Jefe del distrito minero de....., ó D. N. N., Secretario del Gobierno civil de.....

CERTIFICO que por D....., vecino de....., se ha presentado á..... hora y minutos de la mañana (ó tarde) del día de..... de..... del año....., según nota (ó diligencia) del Oficial encargado del Registro general de documentos del ramo de Minas que en ella obra, una solicitud de registro, fechada en....., de..... pertenencias de la mina..... de mineral....., sita en el término de..... (se expresarán los linderos), haciendo la designacón en la forma siguiente.....

Ha presentado al propio tiempo la carta de pago correspondiente (ó en su defecto, y hasta tanto que tenga lugar su presentación, el 5 por 100 en metálico que prescribe el reglamento).

Y para que conste y sirva de resguardo al citado D....., doy la presente certificación talonaria en..... á..... de..... de.....

Firma.

(Sello de la Jefatura ó del Gobierno civil.)

(Se harán las variaciones consiguientes si se tratase de una demasía, ó la solicitud se hiciese por una Sociedad ó por apoderado.)

Modelo núm. 4.

Solicitud de galería general

D. N. N., vecino de esta ciudad, habitante en la calle de....., núm....., de profesión....., y de edad....., según lo acredita la cédula personal de..... clase núm....., expedida por....., en....., á V. S. dice: que desea hacer las obras conducentes á la apertura de una galería general de..... (investigación, desagüe ó transporte), que se nombrará....., en término de..... paraje que llaman....., lindante....., con arreglo en un todo á la Memoria y plano que presenta, firmados por el Ingenieao de Minas D..... (Se acompañará la designación con arreglo al modelo núm. 2, y en el caso de que no hubiese terreno franco, se hará constar los convenios con los dueños de las concesiones interesadas, acompañando los documentos justificativos, y de no existir los convenios, solicitará la instrucción del expediente de utilidad pública.)

En atención á lo expuesto,

A V. S. suplica que, habiendo por presentada esta solicitud con los documentos que la acompañan, se sirvan dar al expediente la tramitación que proceda, á fin de que se me conceda en su día la autorización que solicito para la apertura de dicha galería.

Dios, etc.

Fecha y firma.

Sr. Gobernador civil de la proyincia de.....

Modelo núm. 5.

DON.....

Gobernador de la provincia de.....

Por cuanto á..... tuve á bien otorgarle la concesión de....., cuyo expediente tiene el núm....., en término de....., de esta provincia, he venido en resolver con fecha..... que se le expida, conforme á lo prescrito en el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, el presente título de propiedad de....., pertenencias, que componen..... metros cuadrados de extensión, en la forma que se fija en el adjunto plano levantado por el Ingeniero D....., fechado en..... á..... de..... de....., con la obligación de cumplir las condiciones generales establecidas en la legislación vigente (y en su caso, las especiales que se le impongan. Se dejará, con este objeto, un hueco de un decímetro para la inserción de estas condiciones.)

Por tanto, en virtud de este título, que va sellado con el sello de este Gobierno de provincia, concedo en nombre del Gobierno de S. M. á..... la propiedad de la mina..... mientras cumpla con las expresadas condiciones.

Dado en..... á..... de..... de..... de 1..

El Gobernador.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE.....

Registrado en la Jefatura del distrito al folio..... del libro correspondiente.

El Ingeniero Jefe del distrito.

Se han satisfecho los derechos correspondientes.

Modelo núm. 6.

Carpeta de los expedientes

PROVINCIA DE..... AÑO DE.....

MINAS

Expediente de.....

Número..... (El que le haya correspondido en el libro talonario.

Para..... nombrada.

(Aquí el nombre.)

Interesado.............. Vecindad.

D.......................... Domicilio.

Representante: D..........

Número de pertenencias...........

(Gaceta núm. 139).

AYUNTAMIENTOS

Calvos de Randín

Los apéndices al amillaramiento por los conceptos de rústica y urbana que han de servir de base á los repartimientos de este término para el próximo año de 1904, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día 1.° al 15 de Junio próximo, á los efectos reglamentarios.

Calvos de Randín 25 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Bernardo Lage.

Parada del Sil

El apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica de este distrito que ha de servir de base al reparto del año próximo de 1904, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, desde el día 1.° al 15 de Junio próximo, ambos inclusives, á fin de que puedan enterarse de él los contribuyentes durante el expresado término y formular las reclamaciones que crean convenientes.

Parada del Sil á 28 de Mayo de 1903.—El primer Teniente Alcalde, Isidro Andrés.

Mezquita

En cumplimiento del art. 60 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 1.° al 15 de Junio próximo los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para los repartimientos de rústica y pecuaria y fincas urbanas para el año de 1904.

Lo que se hace público á los efectos reglamentarios.

Mezquita 26 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Felipe Fernández.

JUZGADOS

Don Adalberto García Vázquez, Escribano interino del Juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico: que en pleito juicio declarativo de mayor cuantía de que se hará mención, recayó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Orense á dieciocho de Mayo de mil novecientos tres. El Sr. D Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia en ella y su partido, habiendo visto estos autos juicio declarativo de mayor cuantía, que bajo la dirección y representación del Letrado D. Joaquín Castro y Procurador D. Gumersindo Sieiro, promovió D. Manuel Aballe Pereira, soltero, mayor de edad, propietario y vecino de San Pelagio de Fiolledo, término municipal de Salvatierra, en el partido de Puenteareas, defendido en la actualidad por el Abogado D. José Porras y representado por el Procurador D. Cárlos Nóvoa, contra D Narciso Rivas Martínez, casado, de treinta y un años de edad, Abogado y vecino de esta capital, como heredero de D.ª Narcisa Blanco Nóvoa; D. Abdón Pereira de Lema, casado, propietario, de cuarenta y tres años, vecino de Vigo, en concepto de socio gerente de la sociedad mercantil regular que gira en aquella plaza bajo la razón social «Pereira é hijos»; D. Telmo Comesaña González, de cincuenta y siete años, casado, propietario, vecino de Tuy; D.ª Salud Pardo Pérez, casada, de cuarenta años; D.ª Cármen Pardo Pérez, casada, mayor de cincuenta años, propietaria, vecinas de Redondela; D.ª Felisa Pardo Pérez, casada, propietaria, de cuarenta años, vecina de Vigo; D. Enrique Pardo Pérez, vecino de Madrid y D. Ramón Pardo García, ausente en ignorado paradero, estos en concepto de herederos de D.ª Cármen González Rial y su esposo D. Ramón Francisco Pardo Ferro, vecinos que fueron de Redondela; D.ª Narcisa Couñago Pereira, consorte de don Juan Rodríguez Bouzón, de cincuenta y cuatro años de edad, propietaria y vecina de la parroquia de Cesantes, partido de Redondela; doña Cármen Cabo Couñago, soltera, mayor de edad y vecina del indicado Redondela; D. Juan Raimundez Rodríguez, como tutor de D. Pedro Cabo Couñago, del expresado Redondela, y D.ª Antonio Couñago Pereira y su marido D. José Alvarez y Alvarez, vecinos de esta población, todos declarados en rebeldía á excepción del D. Narciso Rivas, que está defendido por el Letrado D. Camilo Nóvoa Varela y representado por el Procurador D. Arturo Noguerol, sobre que al demandante señor Aballe, como inmediato sucesor del mayorazgo de Reboreda, sus unidos y agregados, se le tenga por dueño de las fincas y rentas que le fueron adjudicadas en pago de su mitad reservable por escritura de veintidós de Junio de mil ochocientos noventa y cinco, otorgada ante el Notario de Vigo D. Eugenio Domínguez, y en su virtud se excluyan unos y otros del inventario de la testamentaria de D. Juan Manuel Pereira, así como tambien de las operaciones divisorias formadas por el Contador D Ricardo Pedrayo, y caso de no estimarse esa pretensión, que se declare que á dicho Sr. Aballe corresponde como inmediato sucesor la mitad íntegra de todos cuantos bienes y rentas adquirió y poseyó D. Juan Manuel Pereira como vinculares, condenando en su consecuencia á los demandados á que se los entreguen libres de toda responsabilidad con los frutos producidos desde el fallecimiento del D. Juan Manuel Pereira y además las costas; y

Fallo: que declarando como declaro no haber lugar á la demanda entablada por D. Manuel Aballe Pereira, debo de absolver y absuelvo de la misma á los demandados D. Narciso Rivas Martínez, D. Abdón Pereira de Lema, D. Telmo Comesaña González, D.ª Salud, D.ª Cármen, D.ª Felisa y D. Enrique Pardo Pérez y D. Ramón Pardo García, D.ª Narcisa Couñago Pereira, D.ª Cármen Cabo Couñago, D. Pedro Cabo Couñago, representado por su tutor don Juan Raimundez Rodríguez y doña Antonia Couñago Pereira, asistida de su marido D. José Alvarez, desestimando tambien en su consecuencia la oposición hecha á las operaciones divisorias del caudal de D. Juan Manuel Pereira Castro, practicadas por el Contador D. Ricardo Pedrayo, y apruebo en su virtud dichas operaciones divisorias, mandando se protocolicen en la Notaría de D. Benito Rodicio, de esta capital, previo reintegro del papel sellado que corresponda, sin hacer especial condena de costas. Así por esta mi sentencia que se notificará á los demandados rebeldes en la forma que ordena el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Florencio A. Lasiote.» La expresada sentencia fué publicada el mismo día de su fecha.

Y para publicar en el «Boletín oficial» de la provincia por rebeldía de los demandados, á fin de que le sirva de notificación, expido el presente que firmo en Orense á veinticinco de Mayo de mil novecientos tres.—Adalberto G. Vázquez.

Don José Leiras Pérez, Escribano de actuaciones del Juzgado de instrucción de Tuy.

Por la presente cédula y en virtud de providencia fecha de hoy dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en sumario criminal que en este Juzgado y escribanía del autorizante se instruye sobre sustracción de un alambique á Manuel Fernández Martínez, vecino de Tomiño, se cita en forma á Antonio Nóvoa, vecino de Sabadelle, partido de Orense, como de unos veintitantos años de edad, dedicado á la compra de cobre, para que dentro de cinco días, contados desde el siguiente al de la publicación de aquella en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense, comparezca ante la Sala de Audiencia de este propio Juzgado, á prestar declaración, á los efectos de ser oído en el sumario de que se trata; bajo los apercibimientos legales, en otro caso.

Tuy veintiseis de Marzo de mil novecientos tres.—José Leiras.

Don José R. Mangana, Juez municipal del término de Paderne.

Hago saber: que en ejecución de sentencia dictada en juicio verbal por cantidad de sesenta pesetas, intereses y costas que adeuda Gumersindo Cristovo Pérez á Pedro Gabilanes Vila, vecinos de Ermide; para cuyo pago se le embargaron al primero, tasaron y sacan á pública subasta por término de cuatro días los semovientes siguientes:

	Pesetas
1.ª Una cerda color negro criando nueve lechones blancos, siendo siete machos y dos hembras, de cuarenta á cincuenta días de edad: valor en tasa de las diez reses cien pesetas......	100
2.ª Una cerda color blanco, con dos manchas negras, castrada, edad año y medio: tasada en cincuenta pesetas..	50
3.ª Una pollina color blanco, con una cinta negra por el lomo que la cruza en la aguja, de más de un año de edad: tasada en veinticinco pesetas.	25

Cuyos bienes radican en casa del depositario Severino del Rio Rodríguez, vecino de Ermide. El remate tendrá lugar el día cuatro del próximo Junio, hora de nueve, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, calle del Pazo, número sesenta y cinco; donde pueden comparecer las personas que le interese su adquisición, y se rematarán al más ventajoso postor; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justo precio y previo el depósito prevenido por la Ley.

Paderne treinta de Mayo de mil novecientos tres.—José R. Mangana. P. S. M., Félix Nieto, Secretario.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15